

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 298
31 octubre 2023
Original: español

INFORME No. 278/23
PETICIÓN 962-18
INFORME DE ADMISIBILIDAD

SONIA JANNET JIMÉNEZ ROJAS LE JEUNE
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de octubre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 278/23. Petición 962-18. Admisibilidad. Sonia Jannet Jimenéz Rojas Le Jeune. Guatemala. 31 de octubre de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Deissy Magalí Jiménez Rojas
Presunta víctima:	Sonia Jannet Jiménez Rojas Le Jeune y Deissy Magalí Jiménez Rojas
Estado denunciado:	Guatemala ¹
Derechos invocados:	La presunta víctima no especifica artículos específicos de algún tratado interamericano; sin embargo, en su petición, invoca expresamente los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	18 de mayo de 2018
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	30 de mayo de 2018
Notificación de la petición al Estado:	18 de noviembre de 2021
Primera respuesta del Estado:	17 de febrero de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	7 de septiembre de 2021
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	8 de septiembre de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém Do Pará ⁴ (depósito del instrumento de ratificación realizado el 4 de abril de 1995); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de febrero del 2000)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante "la Convención" o "la Convención Americana".

⁴ En adelante "la Convención de Belém Do Pará".

Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI
--------------------------------------	--------------------------------------

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Alegatos de la parte peticionaria

1. La peticionaria alega la tortura, secuestro, homicidio y desaparición forzada de su hermana, ocurrida en 2003, cuando hombres armados asaltaron la finca donde se encontraba, en el departamento de Sololá. Asimismo, aduce que la investigación penal fue irregular, y que el Estado nunca pudo individualizar a los responsables, por lo que se archivó la causa; lo cual le generó mucho dolor. Tanto la peticionaria como la presunta víctima eran nacionales de Colombia.

2. La peticionaria señala que el 9 de diciembre de 2003, por la tarde, en la finca “los paraleles”, departamento de Sololá, varios hombres fuertemente armados secuestraron a su hermana Sonia Jannet Jiménez Rojas Le Jeune (en adelante “Sonia Jiménez Rojas” o “la señora Jiménez Rojas”) y a su asistente (Oliver Barouk) en una camioneta gris. Fue testigo de estos hechos el mayordomo de la residencia Juan de Dios Calderón Chávez, quien llevaba muchos años trabajando con la Sra. Jiménez Rojas.

3. Al momento de este informe, se desconoce el paradero de la señora Sonia Jiménez Rojas y su asistente. La peticionaria reclama que durante todos los años de investigación ninguna autoridad guatemalteca le dio respuestas sobre el paradero de su hermana. Asimismo, que se inició un proceso penal, pero finalmente se archivó la causa.

4. En su escrito inicial ante la CIDH, la peticionaria señala como responsable de la desaparición forzada, tortura, secuestro y homicidio de la presunta víctima a P.M.L.J. (exesposo de la señora Jiménez Rojas); y al Estado de Guatemala por fallas en el debido proceso.

5. Asimismo, aduce que no pudo agotar los recursos internos debido a la distancia, dado que ella vive en Colombia y los hechos ocurrieron en Guatemala. No obstante, indica que se ha realizado acciones ante las autoridades colombianas en procura de conocer el paradero de su hermana y de insistir en que se investigue, como se detalla a continuación:

Diligencias realizadas por la peticionaria desde Colombia (en su mayoría ante autoridades colombianas)

6. El 25 de octubre de 2005 la peticionaria solicitó información sobre el secuestro de la señora Sonia Jiménez Rojas, ante la Fiscalía General de la Nación de Colombia/Dirección de Asuntos Internacionales, donde señaló como responsable de los hechos a P.M.L.J., debido al resentimiento que le causó su separación e intereses económicos (ambos compartían negocios y cuentas bancarias). La Dirección de Asuntos Internacionales le remitió a la peticionaria una copia de la denuncia presentada por P.M.L.J. el 30 de diciembre de 2003, sobre la desaparición de su exesposa, ante la Policía Nacional Civil, Sección Antisecuestro y Extorsión de Guatemala.

7. El 29 de noviembre de 2007 la peticionaria presentó un escrito ante el embajador de Guatemala en Colombia para obtener información sobre la señora Sonia Jiménez Rojas, desaparecida en Guatemala. Allí, la peticionaria indicó nuevamente como sospechoso a P.M.L.J.; y solicitó, que en caso de que su hermana hubiese muerto, que por lo menos le entreguen los restos mortales para darle digna sepultura.

8. El 5 de octubre de 2009, la Coordinación de Asistencia a Connacionales en el Exterior de Colombia le comunicó a la peticionaria, en base a la comunicación que tuvo con la Fiscalía que atiende el caso en Guatemala, que este se encontraba aún en trámite de investigación y no se había logrado una individualización de los responsables. El 9 de noviembre de 2010 la peticionaria pidió a la Cancillería colombiana que requiera a Guatemala que le otorgue más información acerca de la desaparición de su hermana.

9. El 20 de enero de 2012, la Dirección de Asuntos Internacionales le informó a la peticionaria que no es competente para analizar el caso en cuestión, dado que la ley penal colombiana se aplica a toda persona que infrinja la ley en territorio colombiano; y la investigación corresponde a Guatemala. No obstante, le indicó que se envió una comunicación al consulado en aquel país para obtener información del caso.

10. En este sentido, el 27 de marzo de 2012 la Dirección de Asuntos Internacionales de Colombia le informó a la peticionaria, en base a la comunicación con el consulado colombiano en Guatemala del 8 de marzo del mismo año, que la investigación seguía en curso y que aún no había detenidos.

11. El 15 de mayo de 2017 la peticionaria también presentó una solicitud de información ante la Coordinación de Asistencia a Connacionales de la Cancillería de Colombia, para conocer el estado de investigación sobre el paradero de su hermana; y para saber si ella tenía cuentas bancarias o algún bien mueble o inmueble en Guatemala. El 1 de junio de 2017, dicho organismo le informó a la peticionaria que se solicitó información para conocer el estado del proceso en Guatemala, y que se le brindará orientación con respecto a los trámites para reclamaciones sobre posibles propiedades.

12. Ante la falta de respuestas e información sobre la desaparición de su hermana, la peticionaria decidió presentar la presente petición ante la CIDH. Asimismo, alega que esta situación de incertidumbre le genera una profunda afectación; y solicita una indemnización debido a que tiene pocos recursos económicos.

Alegatos del Estado guatemalteco

13. El Estado indica que existió una investigación penal sobre el posible secuestro de Sonia Jiménez Rojas ocurrido el 9 de diciembre de 2003. Asimismo, el ente investigador señaló que el señor P.M.L.J. denunció que fue contactado por un trabajador de la señora Sonia Jiménez Rojas, quién le informó que, en su residencia, ubicada en el departamento de Solalá, ingresaron siete hombres fuertemente armados, quienes registraron todo el inmueble llevándose consigo aparatos eléctricos y con fuerza introdujeron a la señora Jiménez Rojas dentro de una camioneta. Asimismo, indicó que se encontraba en la escena del crimen el señor Oliver Barouk, quien fue reducido y golpeado por los hombres armados, y posteriormente fue llevado con rumbo desconocido en el mismo vehículo que la señora Jiménez.

14. El Ministerio Público inició diligencias para dar con la identidad de los responsables, las investigaciones fueron competencia del Ministerio Público. El 17 de marzo de 2004 se autorizaron diferentes allanamientos, inspecciones y registros en residencias ubicadas en el barrio el Calvario. Se obtuvieron actas de supuestos testigos de los hechos ocurridos, en específico del trabajador del inmueble de la señora Jiménez Rojas, el cual según relatan estuvo presente el día y lugar de los hechos. El 10 de febrero de 2004 se obtuvo la declaración de P.M.L.J., y el 19 de febrero se ordenó su detención; sin embargo, mediante resolución del 1 de marzo de 2004, emitida por el Juez de Primera Instancia Penal del departamento de Sololá, se declaró no ha lugar la medida por falta de pruebas en su contra. Sobre las sospechas de la peticionaria contra el señor P.M.L.J., el Estado informa que no existieron denuncias contra este.

15. Asimismo, asegura el Estado, se realizaron diligencias para dar con la individualización de los presuntos agresores. Sin embargo, el expediente de investigación fue archivado el 16 de agosto de 2006, de acuerdo con el artículo 327 del código procesal penal de Guatemala⁵, dado que no fue posible individualizar a los autores del hecho delictivo, ya que los testigos no lograron identificar a los responsables del hecho, por lo que no existieron más líneas de investigación.

16. Guatemala señala que existen diversos recursos con capacidad de atender el objeto de la petición, los cuales la parte peticionaria ni siquiera habría accionado. En este sentido, podría haber presentado el recurso de exhibición personal para iniciar la investigación penal. Asimismo, alega que la peticionaria ha trabajado en la Fiscalía General de la Nación de Colombia, y por lo tanto tenía conocimientos en materia jurídica

⁵ Artículo 327 del Código Procesal de Guatemala (Archivo): “Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados”. Fuente: Código Procesal de Guatemala.

e ingresos económicos como para poder acudir a Guatemala; o en su defecto, nombrar a un mandatario para realizar sus gestiones en este país.

17. El Estado sostiene además que el plazo de seis meses del artículo 46.1.b) de la Convención y 32.1 del reglamento de la CIDH, fue incumplido por la peticionaria. El único recurso que esta presentó fue ante el Estado colombiano, el cual consistió en una denuncia del 12 de enero de 2011, ocho años después de los acontecimientos. En este sentido, el Estado colombiano resolvió dictar resolución inhibitoria el 24 de mayo de 2017, señalando que carece de competencia y jurisdicción para iniciar la persecución penal en Guatemala. En caso de que esta resolución fuera considerada una vía idónea de agotamiento de los recursos internos, el Estado alega que la peticionaria debió acudir a la CIDH en noviembre de 2017, y no en mayo de 2018, casi un año después. En este sentido, respecto a la aplicación del plazo razonable, en casos de excepciones de agotamiento, del artículo 32.2 del reglamento de la CIDH, se destaca que los hechos ocurridos fueron en 2003, y la petición inicial presentada fue recibida por la CIDH en 2018, quince años después. El expediente interno por la desaparición de la señora Sonia Jiménez Rojas fue archivado en 2006, y no se presentó oposición a nivel nacional; sin embargo, doce años después, se presenta ante la Comisión para que conozca el caso.

18. Con respecto a la vulneración del artículo 4 de la Convención, el Estado aduce que no se establece en la petición inicial de forma concisa cómo el Estado infringe el derecho a la vida. Asimismo, existió una investigación formal sobre los hechos ocurridos en 2003. Se realizaron diligencias como la recepción de declaraciones de testigos, allanamientos y comunicaciones con instituciones estatales, oficios solicitando información a la INTERPOL en Guatemala y El Salvador, pero no fue posible dar con los responsables del hecho. En relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aduce que la peticionaria no realizó ningún análisis de los derechos que pudieron haber sido vulnerados. Sostiene que no puede establecerse con certeza el elemento de la privación de la libertad, y para que se pueda configurar una desaparición forzada, debe tenerse la certeza que existió una privación de su libertad, por parte de agentes del Estado o de grupos con aquiescencia de este.

19. Además, la peticionaria no señaló a los individuos que habrían secuestrado a su hermana, se basa solamente en presunciones, sin sustento ni argumentación alguna. En este sentido, los hechos expuestos aparentemente fueron cometidos por actores particulares, sin existir ningún tipo de relación o apoyo del Estado. Asimismo, aduce que no habría violado el artículo 5 de la Convención, dado que la peticionaria no explicó de qué manera Guatemala haya cometido actos de tortura contra la presunta víctima. Asimismo, no se habría vulnerado los artículos 8 y 25 de la Convención, ya que el Estado promovió el debido proceso penal, la investigación por parte del Ministerio Público, y no se interpusieron obstáculos en el proceso.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

20. Para los efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección⁶. En este caso en particular, la CIDH considera que el objeto de la petición se centra en el reclamo por la alegada desaparición forzada de la presunta víctima ocurrida en Guatemala en 2003.

21. En este sentido, la parte peticionaria realizó actuaciones desde Colombia, dado que es de nacionalidad colombiana y vive allí. Las diligencias fueron, en su gran mayoría, ante autoridades colombianas, con la finalidad de que se requiera, vía diplomática, que las autoridades guatemaltecas otorguen información con respecto a la desaparición de la señora Sonia Jiménez Rojas. El 5 de octubre de 2009, la Coordinación de Asistencia a Connacionales en el Exterior de Colombia le comunicó a la peticionaria, en base a la comunicación

⁶ CIDH, Informe No. 173/23. Petición 118-12. Admisibilidad. Familiares de Jaime Guzmán Errázuris y Christian Edwards del Río, Argentina, 20 de agosto de 2023, párr. 19; CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29; CIDH, Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32.

que tuvo con la Fiscalía que atiende el caso en Guatemala, que este se encontraba aún en trámite de investigación. El 27 de marzo de 2012 la Dirección de Asuntos Internacionales de Colombia le informó a la peticionaria, en base a la comunicación con el consulado colombiano en Guatemala del 8 de marzo del mismo año, que la investigación seguía en curso y que aún no sabía detenidos. Asimismo, el 15 de mayo de 2017 la peticionaria presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado en Colombia, y una solicitud de información ante la Embajada de Colombia en Guatemala. En respuesta, la fiscalía declaró la resolución inhibitoria de la causa, por carecer de jurisdicción; y la embajada le informó a la peticionaria que se solicitó la información requerida sobre el estado actual del proceso en Guatemala.

22. Con respecto al proceso penal llevado a cabo en Guatemala para encontrar a la señora Sonia Jiménez Rojas, Guatemala ha reportado que el 7 de marzo de 2004 se autorizaron diferentes allanamientos, inspecciones y registros en residencias ubicadas en el barrio el Calvario; y obtuvieron actas de declaración testimonial el 3 y 6 de febrero de 2004, de supuestos testigos de los hechos. De igual manera, el 10 de febrero de 2004 se obtuvo la declaración de P.M.L.J, pero no había pruebas suficientes en su contra que justificasen su detención. Tras otras diligencias, alegadamente realizadas por Guatemala, el expediente de investigación fue archivado el 16 de agosto de 2006, dado que no fue posible individualizar a los autores del hecho, ya que los testigos no lograron identificar a las personas responsables del hecho, y no existieron más líneas de investigación.

23. En base a lo expuesto, la CIDH considera que si bien el Estado realizó diligencias para individualizar a los posibles responsables del hecho, no lo consiguió. Además, después de archivar la causa, la hermana de la mujer desaparecida no fue anoticiada por parte del Estado Guatemalteco, por lo cual no pudo impugnar o recurrir dicha resolución. En este sentido, el 5 de octubre de 2009 y el 27 de marzo de 2012, la parte peticionaria fue informada, vía diplomática por comunicaciones entre Colombia y Guatemala, que el caso seguía en curso. No obstante, según información aportada por el Estado guatemalteco, el caso fue archivado el 16 de agosto de 2006. Por lo tanto, la peticionaria no solo no sabía del archivo de la causa; sino que además fue informada que la investigación seguía su curso, y perjudicada por dicha información inexacta. Pero más allá de estas consideraciones, se constata que existía conocimiento en las autoridades guatemaltecas del interés de la peticionaria en conocer el paradero y los avances en la investigación de la muerte de la presunta víctima; y sabían que las autoridades colombianas, a través de los canales correspondientes, asistían a la peticionaria en obtener la información que pudieran darle; sin embargo, esta no fue informada oportunamente del archivo de las investigaciones penales en Guatemala, por lo tanto, Comisión Interamericana considera aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana⁷, debido a que en estas circunstancias no resultaría razonable exigir a la peticionaria el haber recurrido o impugnado la decisión de archivo.

24. Con respecto al requisito del plazo razonable, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana el requisito específico del artículo 46.1.b)⁸ de ese tratado no se aplicará cuando sean procedentes alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos dispuestas en ese mismo artículo. A este respecto, resulta aplicable el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH que dispone que en estos casos: *“La petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso”*.

25. En el presente caso, la Comisión observa que los hechos denunciados relativos a la desaparición forzada de la señora Sonia Jannet Jiménez Rojas Le Jeune, ocurrieron el 9 de diciembre de 2003; la peticionaria presentó desde el 2005 hasta el 15 de mayo de 2017 diversos requerimientos ante autoridades colombianas y guatemaltecas; y las consecuencias de estos hechos, en términos de la alegada impunidad en la que se mantendrían se extenderían hasta el presente, por lo que en atención a todas estas consideraciones la

⁷ CIDH, Informe 214/22, Admisibilidad, Petición 867-09, Aberlardo Arévalo Choque y otros, Bolivia, 13 de agosto de 2022; Informe 303/22, Admisibilidad, Petición 958-15, John Sotomayor Pinuer, Chile, 8 de noviembre de 2022; e Informe 378/21, Admisibilidad, Petición 1835-14, Juan Antonio Miralles Fernández y E.L.M.F., Ecuador, 1 de diciembre de 2021. CIDH, Informe 420/21, Admisibilidad, Petición 1564-14, J.Z y S.Z, Brasil, 31 de diciembre de 2021; e Informe 46/22, Admisibilidad, Petición 1009-13, Silvestre González Pedrotti, México, 9 de marzo de 2022. CIDH, Informe 420/21, Admisibilidad, Petición 1564-14, J.Z y S.Z, Brasil, 31 de diciembre de 2021; e Informe 46/22, Admisibilidad, Petición 1009-13, Silvestre González Pedrotti, México, 9 de marzo de 2022.

⁸ El artículo 46.1.b) de la Convención Americana dispone: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

Comisión considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

26. La Comisión Interamericana reitera que a efectos de la admisibilidad debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento⁹, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.

27. El Estado tenía la obligación de investigar la desaparición de la señora Sonia Jannet Jiménez Rojas Le Jeune, dado que, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como en el presente caso, se debe investigar de oficio; sin necesidad de ninguna diligencia de algún particular. En este sentido, la CIDH se ha expresado en numerosas oportunidades¹⁰. En este caso en particular, se trata de una desaparición forzada de una persona, específicamente de una mujer, lo cual constituye un hecho de mucha gravedad; y de relevancia para la comunidad internacional, cuyo deber de investigación y sanción se encuentra debidamente establecido, al menos, en dos tratados internacionales: la Convención de Belém Do Pará y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Dichos instrumentos internacionales han sido ratificados por el propio Estado guatemalteco.

28. Asimismo, la Comisión Interamericana es competente bajo la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la medida en que los hechos alegados configuran una situación de continuidad que subsiste hasta la fecha del presente informe¹¹.

29. La Comisión recalca que los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a la parte peticionaria identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes¹². Por lo tanto, no es necesario que la parte peticionaria haya indicado de manera precisa las normas presuntamente vulneradas.

30. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención; artículo 7 de la

⁹ El artículo 34 del Reglamento de la CIDH dispone: La Comisión declarará inadmisibile cualquier petición o caso cuando: a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

¹⁰ De manera ilustrativa se pueden consultar las siguientes fuentes: Informe de admisibilidad y fondo No. 56/19, Caso 13.392, Familia Julien-Grisonas, Argentina, 4 de mayo de 2019, párr. 26. Informe No. 310/20, Petición 1104-11, Admisibilidad, José Luis Lemus Solís y familiares, Guatemala, 16 octubre de 2020, párr. 17.

¹¹ CIDH, Informe No. 65/05, Petición 777-01. Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco. México. 12 de octubre de 2005, párr. 16.

¹² Véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 143/22. Petición 1350-13. Admisibilidad. Luis Guillermo Catalán Arriagada. Chile. 27 de junio de 2022, párrafo 18; CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 29; y CIDH, Informe No. 7/12. Petición 609-98. Admisibilidad. Guillermo Armando Capó. Argentina. 19 de marzo de 2012, párr. 26. En el mismo sentido, véase *mutatis mutandis*: Corte IDH. Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párrs. 40 al 42.

Convención de Belém Do Pará; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención; así como el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de octubre de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.